



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Villahermosa, Tabasco a 23 de mayo de 2019

Oficio No DACSyH/CA/1976/2019.

ASUNTO: Clasificación de información confidencial.

M.A. RUBICEL CRUZ ROMERO.
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UJAT.
PRESENTE.



CON ATENCIÓN A:
LIC. JORGE ALBERTO VIDAL CARRERA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

En respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tabasco, con número de folio 00839819, expediente interno número UT/UJAT/2019/334 se solicitó la siguiente información:

- (sic) "Por este conducto y para la realización de un trabajo de investigación me permito solicitar lo siguiente:
- Informe sobre el número de viajes que han realizado dentro y fuera del país con fines académicos las profesoras Gisela María Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades respecto a los años, 2016, 2017 y 2018.
 - Vinculada a la pregunta anterior, informe de los gastos y los documentos comprobatorios que comprendieron a cada viaje.
 - La exhibición de los documentos con los que la profesora Gisela María Pérez Fuentes ostenta sus grados de estudios."

Al respecto, esta unidad administrativa es **parcialmente competente** para dar respuesta a la presente solicitud en referencia al punto número 2, de acuerdo a las atribuciones previstas en los artículos 30, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y el artículo 63 de su Estatuto General, dado que es el área terminal que almacena, custodia y resguarda la información del interés del particular.



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 116, primer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 primer párrafo y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se considera información confidencial los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda la información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales que obran bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos.

Asimismo, disponen que no se requerirá del consentimiento de los individuos para proporcionar sus datos personales en los siguientes supuestos: la información ya se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; o por razones de seguridad nacional y salubridad general, proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y finalmente cuando los datos se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales.

En el caso concreto, esta área advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales, para la difusión de los mismos, por lo que el acceso a éstos por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos citados con antelación. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados, en términos del artículo 124 de la LTAIPET.

Por tanto, esta unidad administrativa considera que parte de la información solicitada debe clasificarse como confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 124, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por los siguientes motivos:

PROLONGACIÓN PASEO
USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL (999) 358.15.00 EXT. 6516



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

- a) **Nacionalidad de persona física.** La nacionalidad es un dato personal que identifica el origen, procedencia, cultura o raza de una persona física y, por tanto, información confidencial, de conformidad al párrafo primero del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Además de lo antes expuesto, no existe consentimiento por parte de la titular de la información confidencial para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; por lo que se concluye confirmar la clasificación como información confidencial de los datos personales antes mencionados.

Es así como, con fundamento en los artículos 103 párrafos primero y segundo, 104 y 105 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 111 párrafos primero y segundo, 112 y 113 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el numeral sexagésimo segundo, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a realizar una prueba de daño.

En este sentido, la divulgación de información confidencial representar un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que de darse a conocer conllevaría una afectación a las personas titulares de la información. La restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la CPEUM, 116 de la citada Ley General y 124 de la aludida Ley Estatal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (confidencialidad) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la protección de la vida privada y los datos personales, de acuerdo con lo previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como los derechos a la vida privada y la protección de los datos personales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional y legal. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección a la vida privada y la protección de los datos personales, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su confidencialidad, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 114 fracción I, 117 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (LTAIPET); numerales cuarto, quinto, séptimo fracción I y octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **esta unidad administrativa procede a clasificar como confidencial la información que a continuación se enlista en los siguientes términos:**

Documentos	Información a clasificar	Fundamento de la clasificación
Homologación al título español de Doctorado en Derecho de la persona física del interés del particular.	a) Nacionalidad de persona física.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 3 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco; Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, entendiendo que para otorgar el acceso a información considerada como confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de sus titulares, o bien, debe estar expresamente previsto en la Ley, por ello, los sujetos obligados no pueden difundir, comunicar o distribuir la información confidencial que contienen sus archivos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los particulares a que haga referencia la información.

Por tales motivos, con fundamento en el artículo 143 fracción I de la LTAIPET, solicito atentamente que el Comité de Transparencia que usted preside, una vez que se analice el caso concreto planteado, y con base en los argumentos expuestos que se encuentran debidamente fundados y motivados, confirme la clasificación parcial

PROLONGACIÓN PASEO
USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6516



COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

realizada por esta unidad administrativa, respecto de la información confidencial consistente en el dato personal que se encuentran en el título de Doctorado de la Dra. Gisela María Pérez Fuentes

Con la finalidad de que este Comité de Transparencia tenga acceso a la información antes clasificada, y así pueda analizar, deliberar y resolver de manera objetiva e imparcial, se adjuntan al presente los recibos de pagos con la finalidad de acreditar los fundamentos y motivos aquí expuestos, en términos de la fracción II del artículo 143 de la LTAIPET.

Adicionalmente, en congruencia de lo anterior, solicito a usted que, en caso de confirmar la clasificación parcial de referencia, se autorice la elaboración y entrega de las versiones públicas correspondientes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.A.C.S. y H.

DR. FERNANDO RABELO HARTMANN
DIRECTOR



DIRECCIÓN

C.c.p. M.A. Antonia Sujey Avalos Ramirez - Encargada de Enlace en la Dirección de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades.
C.c.p. Minutoria y archivo.
McrL